



Resistencia, 07 de mayo de 2026.Hgg

N° 38 /

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 46°, inciso c), punto 4, de la Ley Provincial N° 834-Q dispone que es competencia de este Organismo Electoral la organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, del Registro de Inhabilitados para el Ejercicio de los Derechos Electorales, del Registro de Faltas Electorales, así como de los nombres, símbolos, emblemas, números de identificación y afiliación de los partidos políticos en este distrito. Que, en dicho marco, la Resolución N° 02/2026 fue dictada con el fin de modernizar, dotar de trazabilidad y asegurar la efectiva manifestación de voluntad libre e informada del ciudadano en los trámites partidarios.

Que, con fecha 22 de abril de 2026, se celebró una audiencia con apoderados, presidentes y representantes de las agrupaciones políticas, cuya constancia obra a fs. 2044 y 2045 del expediente N° 1000/2018 del registro de este Tribunal, oportunidad en la que dichos representantes expusieron inquietudes concretas sobre la operatividad del régimen instaurado por la Resolución N° 02/2026 y su Anexo;

Que la seguridad jurídica no constituye un concepto estático, sino que se nutre de la realidad operativa en la que las normas despliegan sus efectos. La propia Cámara Nacional Electoral siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “en materia procesal electoral prima la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional” (Fallos: 314:1784; 328:175, entre otros; CNE, Expte. N° 9794/2025/4/CA4, 13 de octubre de 2025). Es precisamente esa exigencia de certeza la que impone a este Tribunal actuar de oficio ante las dificultades operativas advertidas, antes de que deriven en controversias que afecten el normal trámite partidario. Por ello, en ejercicio de la facultad de revisión de sus propios actos, este Tribunal considera oportuno establecer mecanismos excepcionales de implementación, sin que ello implique en modo alguno la modificación o pérdida de vigencia de la norma matriz.

Que los derechos políticos, y entre ellos el de afiliación partidaria reconocido expresamente en el artículo 38° de la Constitución Nacional, integran el bloque de derechos fundamentales que los poderes públicos tienen el deber de garantizar en su dimensión no meramente formal sino sustancial. La afiliación política, como acto de participación ciudadana directa, no puede verse obstruida por exigencias formales cuyo incumplimiento obedezca a razones ajenas a la voluntad del ciudadano. En aplicación del principio pro homine, criterio hermenéutico consagrado en el artículo 29° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recepcionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el intérprete debe adoptar, dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Bajo esa pauta, la brecha digital y las condiciones particulares de conectividad no pueden erigirse en barreras de acceso al ejercicio del derecho de afiliación. En coherencia con ese principio, la Resolución N° 02/2026 ya había previsto en la Parte II, punto 2.4 de su Anexo —Protocolo de Procedimiento para la Confección del Registro de Electores— la habilitación excepcional del uso de datos de contacto de terceros allegados, para supuestos debidamente acreditados. La presente resolución ratifica y precisa los alcances de dicha previsión.

Que, en materia de afiliación y desafiliación, su carácter estrictamente personal, libre y voluntario surge de la conjunción del artículo 38 de la Constitución Nacional, que garantiza la organización y el funcionamiento democráticos de los partidos políticos, con el principio de autonomía de la voluntad del ciudadano como pilar del Estado de Derecho. La Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 adoptada en nuestro ordenamiento por la Ley Provincial 599-Q, consagra en sus artículos 23° y 24° un régimen de afiliación y desafiliación que descansa sobre la autenticidad de la expresión de voluntad individual, siendo deber del organismo electoral velar por que dicha expresión no sea suplantada, mediada ni condicionada. No obstante, por razones de economía procesal, accesibilidad material y celeridad, este último principio indicado explícitamente en el artículo 71° de la Ley N° 23.298 eleva expresamente a pauta de actuación de los órganos electorales, correspondería habilitar con carácter restrictivo y excepcional la gestión de desafiliaciones por intermedio de las agrupaciones políticas, bajo estrictas condiciones de responsabilidad y autenticidad.

Que, finalmente, en virtud del principio de economía procesal y con el objeto de evitar el despilfarro de recursos materiales ya invertidos por las agrupaciones políticas antes de la entrada en vigor de la nueva reglamentación, este Tribunal considera razonable extender transitoriamente la validez de formularios



impresos con anterioridad al 5 de febrero de 2026, siempre que se adecuen a los estándares de la Resolución N° 02/2026 mediante la incorporación manual de los campos faltantes y bajo las condiciones de autenticación que a continuación se establecen. Este criterio es coherente con el principio de proporcionalidad, conforme al cual las cargas impuestas a los administrados no deben exceder lo estrictamente necesario para alcanzar el fin legítimo perseguido por la norma.

Por todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

RESUELVE:

I.- RATIFICAR en todos sus términos la plena vigencia de la Resolución N° 02/2026. Las disposiciones de la presente resolución constituyen mecanismos excepcionales de implementación para situaciones específicas y no modifican el protocolo general allí establecido.

II.- ESTABLECER que se mantiene la obligatoriedad de consignar número de teléfono celular o dirección de correo electrónico en la confección de fichas de afiliados. Para los supuestos en que el ciudadano carezca de dichos medios de contacto, se admitirán las siguientes alternativas de manera excluyente:

a) Consignación de un dato de contacto alternativo, teléfono de familiar, allegado o referente, o línea fija, con indicación obligatoria, en el margen de la ficha, del nombre completo del titular de dicho contacto y del vínculo que lo une al afiliado; o

b) Declaración expresa del ciudadano, asentada al pie de la ficha con su firma, manifestando que no cuenta con ningún medio de contacto propio ni alternativo disponible.

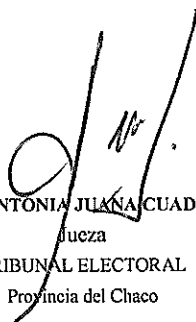
La omisión de la aclaración exigida en el inciso a), o de la declaración prevista en el inciso b), según corresponda, invalidará la ficha sin posibilidad de subsanación ulterior.

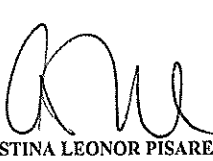
III. DISPONER, en cuanto al procedimiento de desafiliación, que el formulario deberá contener inexcusablemente al menos uno de los campos de contacto, teléfono o correo electrónico, como condición necesaria para su validación por este Tribunal. La presentación personal del interesado ante este Organismo o ante la agrupación política de la que pretende desafiliarse constituye la vía ordinaria y preferente. Como excepción, se autoriza a las agrupaciones políticas a presentar

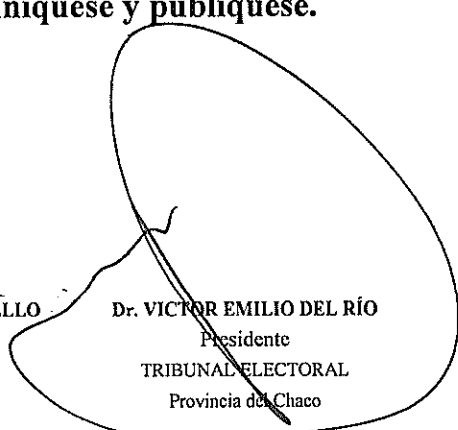
solicitudes de desafiliación en representación de sus afiliados, únicamente cuando el interesado acredite mediante simple declaración jurada en el apartado "Motivo de Renuncia" en el formulario de renuncia a la afiliación partidaria, la imposibilidad manifiesta de comparecer personalmente o realizarlo por los medios digitales disponibles. En tal supuesto, el partido asumirá responsabilidad expresa e indelegable por la autenticidad de la firma inserta en el formulario, sin perjuicio de las verificaciones de oficio que este Tribunal disponga en cualquier momento.

IV. CONCEDER la prórroga de validez para las fichas de afiliados impresas con anterioridad al 05/02/2026, las cuales serán aceptadas siempre que se les incorpore, de manera manual, clara y legible los campos de "correo electrónico" y/o "teléfono celular", con firma del ciudadano al pie de dicha adenda. Asimismo, cada partido deberá declarar previo a su presentación, cuantas fichas efectivamente impresas tiene disponibles.

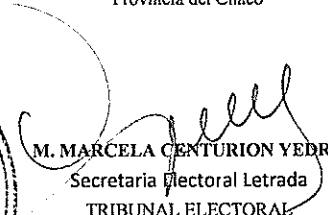
V.- REGÍSTRESE, notifíquese, comuníquese y publíquese.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. VICTOR EMILIO DEL RÍO
Presidente
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco